



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Sabado 24 de Mayo de 1853.

Núm. 4640

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señoras: Incompletos serían los resultados de las reformas que V. M. se ha dignado introducir en los diversos centros del ministerio de Hacienda, si el pensamiento de uniformidad, rapidez y economía que preside á tales medidas, no fuese estensivo y alcanzase á la administracion provincial.

Enterado el ministro que tiene la alta honrra de dirigirse á V. M. deppues de un detenido examen de la actual organizacion de sus dependencias en provincia de la estension á importancia de los diferentes ramos que á cargo de ellas corren, de la marcha y tramitacion de sus respectivos asuntos, juzga necesario y conveniente realizar algunas mejoras que sin perturbar el orden administrativo existente produzcan ventajas positivas para el Estado, para el Tesoro y para los pueblos.

Es incontestable, Señora, que al plantarse en 1845 el nuevo sistema de impuestos, fué de absoluta necesidad establecer varias oficinas provinciales, separadas é independientes entre si, para que con el lleno de sus facultades propias, asentasen sobre los nuevos principios y bases económico-rentísticas la refor-

no solo la armonia de y rapidez en el curso y despacho de los asuntos, sino tambien una economia de ma financiera, y ocurriesen instantáneamente á las dificultades inherentes al cambio y transicion del sistema antiguo al moderno.

A los esfuerzos y estudios de la administracion central y provincial, y en gran parte al buen sentido de los pueblos, se debe que en el corto espacio de tiempo transcurrido esté regularizado y medianamente completo el ejercicio del actual sistema tributario. Pero si bien en un principio fué indispensable dar una vasta organizacion á las oficinas de provincia, la necesidad, la conveniencia del servicio, los principios de la mas prudente economia, y la seguridad práctica de haber conseguido casi del todo el objeto propuesto, aconsejaron, y se llevó sucesivamente á efecto, la supresion de varias dependencias, agregandolas á las demas los ramos que con ellas tenian mas analogia. Asi sucedió con las administraciones de rentas estancadas, refundidas por Real orden de 12 de mayo de 1847 en las de indirectas y arbitrios. Otro tanto ocurrió con las fijas del Estado, cuyas incidencias se agregaron á las de contribuciones directas por Real orden de 31 de mayo de 1851.

Las mejoras introducidas en la contribucion territorial, las bases adquiridas en virtud de investigaciones estadísticas para repartir los cupos de provincias, los municipales y las cuotas de contribuyentes, y las modificaciones hechas últimamente en la legislación de subsidio industrial y de comercio, suministran ya hechos y datos á la administracion provincial, para que, sin temer conflicto de ninguna clase, se administren, mejoren y perfeccionen la administracion y cobranza de estos impuestos.

Perfeccionada tambien la administracion y cobranza de las contribuciones indirectas, y establecido y organizado el sistema de encabezamientos y ar-

riendos de consumos por dos ó mas años, sus operaciones administrativas se han simplificado sobremodera, y permiten por lo mismo una pronta y justificada reforma en el personal de provistos.

Una vez salvados los primeros obstáculos que presenta siempre todo sistema al plantearse, tiende á de cojer los frutos de la esperiencia, y á aprovechar todas las ventajas de una situacion normal, y á seguir desembarazadamente un camino ya trillado.

Por lo tanto, Señora, es hoy conveniente, y preciso, dar una nueva organizacion á la administracion provincial, confiando á una sola dependencia, bajo la inmediata inspeccion de un solo jefe, los negocios de Hacienda pública que actualmente corren á cargo de los distintos administradores de directas é indirectas. Dotado este centro de la administracion provincial con el número suficiente de empleados esmerados, laboriosos y probos, y escogido esmeradamente su personal, se conseguirá no solo la armonia de y rapidez en el curso y despacho de los asuntos, sino tambien una economia de consideracion en el presupuesto del Estado.

Colocada una sola administracion en cada provincia, respetando la division actual de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, y asignando la dotacion de 30, 24 y 20,000 rs. á sus respectivos jefes, y clasificados por otra parte los diferentes ramos que hoy corren á cargo de las de directas é indirectas, en cuatro grupos ó secciones, con un inspector al frente de cada una y el número correspondiente de oficiales, quedará establecida la unidad administrativa, y las resoluciones que se adopten concurrirán uniformemente á realizar un pensamiento de alta administracion, con las incalculables ventajas de la rapidez en la marcha de los negocios y de la economia en los gastos.

El presupuesto vigente del personal y material de planta de ambas administraciones asciende á 8.083,753 rs.

El coste de las administraciones re-
-cuidadas de contribuciones direc-
-tas, incluyendo el material, es de 6.319,100 rs.

Resulta pues una diferencia de 1.764,653 rs.

Con los 6.319,100 rs. á que monta la planta del personal y material, como queda demostrado, se desempeñará pronta y cumplidamente los diferentes ramos y asuntos que hoy corren á cargo de las dos administraciones.

Este pensamiento, Señora, si llega á merecer la aprobacion de V. M., producirá, no solo la economia de 1.764,653 rs. en el presupuesto general del Estado, sino que tambien introducirá el orden, la armonia y la espedicion en las operaciones de la administracion provincial.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe

tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de mayo de 1853.—Señora.—A. L. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendido á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se refunden las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Ministerio de Hacienda en una sola, que quedará en el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º El crédito de 7.345,633 rs. señalado en el presupuesto vigente para el personal de planta de ambas dependencias, queda reducido á 5.685,100 rs., con el cual se dotará la planta de la nueva administracion.

Art. 3.º El crédito del material de ambas administraciones, ascendente á 734,120 rs., queda igualmente reducido á 634,000 rs.

Art. 4.º Se aumentan los sueldos á los administradores de las provincias de primera, segunda y tercera clase á 30,000, 24,000 y 20,000 rs. respectivamente, dotando en la debida proporcion á los inspectores y oficiales, sin salirse del crédito de 5.685,100 reales.

Art 5.º El Gobierno cuidará de utilizar oportunamente los conocimientos y servicios de los empleados que queden escedentes en virtud de la presente reforma.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Ella rubricado del Real ma-
-no.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para las administraciones de Hacienda pública, creadas por Real decreto de esta fecha, de las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Cádiz, Granada, Coruña, y Zaragoza, á don Luis Alvarez, don Demetrio Astudillo, don Francisco Muñoz, don Jorge Armasor Guerrero, don Juan José Sanchez, don Manuel Pachon Matias, don José Terry, don Antonio Rodriguez Prieto y don Cristóbal Pina.

Dado en Aranjuez doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Ella rubricado de la Real ma-
-no.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

En las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Cádiz, Granada, Coruña, y Zaragoza, á don Luis Alvarez, don Demetrio Astudillo, don Francisco Muñoz, don Jorge Armasor Guerrero, don Juan José Sanchez, don Manuel Pachon Matias, don José Terry, don Antonio Rodriguez Prieto y don Cristóbal Pina.

Artículo 1.º de la Exposición de 1845. Para completar el pensamiento de regularidad y economía en el servicio los gastos de las administraciones provinciales que preside este Real decreto de esta fecha, cree de su deber el ministro de Hacienda proponer la supresión de las administraciones de partido, respecto a las administraciones de partido, obviando los motivos que mediaron al establecerse en 1845 el sistema de administración provincial, y en consecuencia, y en virtud de la necesidad del momento exigida, se tuvieron presentes para crear las de partido, que ya otra vez fueron suprimidas por la ley de presupuestos de 1841.

PARTE NO OFICIAL
No existiendo ya por punto general aquellos motivos y consideraciones, según se demuestra en la exposición y decreto citado, y organizadas por último las administraciones de provincia de un modo conveniente y con jefes principales de Hacienda pública al frente de ellas, la continuación de las subalternas de partido es en buenos principios insostenible, a excepción de algunas en que el bien del servicio del Estado y de los pueblos reclama por ahora su continuación.

Hay algunas, Señora, en que por el gran número de ayuntamientos que abraza, por la distancia a que estos se encuentran de la capital respectiva, y por la dificultad de las comunicaciones con la misma, sobre todo en ciertas épocas del año, se hace precisa su conservación para obviar entorpecimientos y dificultades en la mejor administración del servicio que les está confiado.

No militan iguales circunstancias respecto a las demás, pues por las mejoras introducidas en la administración provincial, por las atribuciones concedidas a los jefes superiores en la parte civil y económica, a fin de centralizar, uniformar y dar impulso a la acción administrativa, y por estar bastante extendido el sistema de cobranza de los impuestos y rentas por recaudadores nombrados por la Hacienda, la generalidad de las administraciones de partido son ya ya inútil, una carga para los pueblos, y un embarazo para la administración principal.

Conformándose V. M. con la reforma propuesta, suprimiendo las administraciones de partido que expresa el estado adjunto, sin que por ello se resienta el mejor servicio del Estado, se obtendrá una economía de alguna consideración, atendidas la importancia y clase de tales dependencias. El coste del personal y material de dichas oficinas, y de las depositarias que les están anejas, cuya supresión se propone, asciende a 494,900 rs. Mas debiéndose establecer en los mismos puntos, y en donde no existen administraciones

de aduanas, otras subalternas de efectos estancados, para facilitar el consumo de los habitantes de sus respectivas demarcaciones, el gasto total de ellas por personal y material ascenderá solo a 80,000 reales, resultando la economía de 414,900 rs.

Fundado en estas razones, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermúdez de Castro.

Estado demostrativo de las administraciones de partido que se suprimen, con expresión de las provincias a que pertenecen, y de la de su personal y material.

Provincias a que corresponden.	Puntos en que están establecidas.	Importación del personal y material.
Badajoz	Villanueva de la Serena	51,700
	Llerena	51,700
Cáceres	Plasencia	52,200
	Trujillo	52,200
Jaén	Baeza	52,200
Murcia	Cartagena	73,300
Palencia	Carrion	57,200
Pontevedra	Tuy	52,200
Sevilla	Osuna	52,200
		494,900

REAL DECRETO.

En consideración a las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las administraciones y depositarias de los partidos de Llerena, Villanueva de la Serena, Plasencia, Trujillo, Baeza, Cartagena, Carrion de los Gondes, Tuy y Osuna, quedando únicamente subsistentes, por ahora, atendidas las circunstancias excepcionales de los mismos, las de Baza, Menorca, Aranda de Duero, Santiago, Ponferrada, Ciudad Rodrigo y Bujía.

Artículo 2.º Tendrá efecto la supresión el 1.º de junio próximo, entendiéndose directamente con las oficinas de la capital los ayuntamientos comprendidos en el territorio ó demarcación de los partidos que quedan suprimidos.

Artículo 3.º Cuando a la administración conviniere para el mejor servicio ó lo reclamara la tercera parte de dichos ayuntamientos, se establecerán comisiones de retibo de los fondos de contribuciones, con sujeción a las reglas y condiciones que prescribe la Real orden de 26 de noviembre de 1847.

Dado en Aranjuez a doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermúdez de Castro.

Señora: El aumento de trabajo que debia producir la conversión de los antiguos títulos de la deuda del Estado en los nuevamente creados á consecuencia de lo mandado en la ley de 1.º de agosto de 1851, obligó á que se agregasen diferentes empleados, no escasos en número, á la dirección de aquel ramo, concediéndoles asignaciones sobre la sección 3.ª capitulo 6.º, artículo unico del presupuesto vigente, además de sus goces de cesantía; posteriormente se acordó incorporar otros á las mismas oficinas, disponiendo se pagasen sus haberes con cargo á la sección 4.ª, capitulo 1.º artículo unico de dicho presupuesto.

Los sueldos que como pasivos disfrutaban, ascendían á 71,167 rs., mientras que las gratificaciones subían á 250,333 reales, componiendo ambas partidas una suma de 321,500 rs. Y como el artículo del presupuesto sobre que pesa casi la totalidad de estas gratificaciones sea distinto del que se destinaba para el pago de los auxiliares, suprimidos por el Real decreto de 22 de abril último, han ocurrido dudas que necesitan resolverse y no pueden menos de serlo por principios generales:

El establecido para fundar la medida adoptada es que en las oficinas basta el personal de planta para el buen desempeño de sus funciones, y de esta regla común no hay méritos para eximir á las de la deuda del Estado.

Dotadas de un numeroso personal al reglamentarlas para que pudieran atender desahogadamente á los trabajos de su incumbencia, incluso los pertenecientes á la conversión que ya toca á su término, pueden sin lastimarse el servicio, suprimirse los platos fuera de planta, desempeñándose bien las obligaciones que hoy tienen impuestas, con economías del coste de las gratificaciones y sobresueldos.

Solo deberán conservarse por ahora los individuos que con el propio carácter de agregados sirven en la comision de Hacienda de Paris, porque no están en igual caso que los demas, mediante que continúa el motivo de su nombramiento; y los sueldos que disfrutan, importantes 24,000 rs. dejarán reducido el ahorro á 226,333 rs.

Por estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO

En consideracion á lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en disponer lo siguiente:

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

Artículo 1.º Cesarán desde luego los empleados que sirven en las oficinas de la deuda del Estado que no estén comprendidos en sus respectivas plantillas, cualquiera que sea la partida del presupuesto general de gastos del corriente á que se hallen afectas sus asignaciones.

Art. 2.º Se exceptúan sin embargo por ahora, los dos agregados de la comision de Hacienda de Paris porque subsiste el motivo de su nombramiento.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda Manuel Bermudez de Castro.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Debiendo procederse en la villa de Valdeavero á la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial de 1854, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos, presenten en la secretaria de ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde esta fecha, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad en dicha villa y su término, pues pasado dicho plazo sin haberlas presentado, se les amillará por el presente año sin admitirles ninguna reclamacion.

No habiendo habido postor al arrendamiento por un año del granero llamado Posito, perteneciente á los propios de la villa de Daganzo de arriba, el ayuntamiento ha señalado para nuevos remates los dias 29 del corriente y 6 del próximo junio, de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial.

Para proceder en la villa de Daganzo de arriba á la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del año próximo de 1854, se previene á los propietarios y colonos de su distrito, presenten en la secretaria de ayuntamiento relaciones por duplicado y arregladas á instrucción de su riqueza inmueble, cultivo y ganaderia en el preciso término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que á los que no lo verifiquen en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

MBRCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Proctor en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 36
Cebada.....	de 15	á 16
Algarrobas..	de 12	á 21

Madrid 20 de mayo de 1853.